

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1043

4 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada y conocida como "Ley del Financiamiento Municipal" con la finalidad de aumentar los años de vencimiento de los pagarés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997, según enmendada, estipula que cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán vencer en un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré original.

Este Artículo 7 también establece que en casos de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos, los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación de estos, vencerán no más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emitieron los pagarés.

Los municipios consideran necesario que se enmiende esta ley y se aumente de ocho (8) años a (10) años para el vencimiento de estos pagarés. Al así hacerlo, este tiempo permitirá cumplir el financiamiento que requiere las obras que han sido planificadas por la Administración Municipal y que mejorarán la calidad de vida de los residentes de cada municipio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 12 de agosto de 1997,
2 según enmendada y conocida como “Ley del Financiamiento Municipal” para que se
3 lea como sigue:

4 “Artículo 7.-Pagarés

5 Cada municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas
6 por pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán
7 vencer en un término no mayor de diez (10) años desde la fecha del pagaré
8 original. En casos de pagarés en anticipación de contribuciones e ingresos, los
9 pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación de éstos, vencerán no más
10 tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas
11 contribuciones o ingresos se emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser
12 autorizados mediante resolución con el voto afirmativo de por lo menos dos
13 terceras (2/3) partes del número de los miembros de la Legislatura y la
14 aprobación del alcalde. No será necesario celebrar una vista pública antes de la
15 aprobación de una resolución autorizando estos pagarés, pero si el municipio
16 decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en
17 la Artículo 8 de esta Ley.”

18 Artículo 2.-Separabilidad e Interpretación

19 Si alguno de los párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera
20 declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes
21 disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

1 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.